

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) octubre de dos mil veintiuno (2021).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 3

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADOS: JORGE HERNÁN SÁNCHEZ AGUILAR y OTROS
RADICACIÓN: 50001-33-31-005-2011-00287-01

I. SENTENCIA

Procede la Sala¹ a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió acción de Repetición contra los ciudadanos JORGE HERNÁN SÁNCHEZ AGUILAR Y GIOVANNY ROJAS LIZARAZO, con el fin de que estimen las siguientes:

1. Pretensiones.

Solicita que se declaren responsables por dolo o culpa grave a los señores Jorge Hernán Sánchez Aguilar y Giovanni Rojas Lizarazo, que por su actuar imprudente y por la falta de cuidado en el manejo del armamento el 11 de julio de 2004 le causaron unas lesiones personales al señor Jhon Alexander Alfonso Solano.

¹ Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural

Acción: Repetición
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00287-01
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Como consecuencia de lo anterior, que se condene a los demandados a pagar a la entidad demandante la cantidad equivalente a \$68.665.200.00, suma que debió cancelar la Policía Nacional, para cumplir el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 500012331000-2005-20207-00, según el comprobante de egreso expedido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional No. 1500007203 de fecha 16 de junio de 2009.

Finalmente, pretende que se ajuste la condena tomando como base el IPC, al pago de los intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago total y se condene en costas a los demandados.

2. Hechos.

Como contexto de los hechos que originaron la condena, se indica en la demanda que dentro del proceso de reparación directa adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, con radicado 500012331000-2005-20227-00, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el 17 de febrero de 2009, concilió los perjuicios materiales y morales causados a Jhon Alexander Alfonso Solano y sus beneficiarios, por las lesiones de carácter permanente ocurridos como consecuencia del impacto de bala que recibió del arma de dotación del IT Sánchez Aguilar Jorge, quien previamente se la había entregado a Giovanni Rojas Lizarazo para que le efectuara limpieza.

Manifiesta la parte actora dentro del proceso de reparación directa en contra de la Policía Nacional, que fue el actuar imprudente de los miembros de la institución quienes al manipular inadecuadamente el arma de dotación le causaron las lesiones al señor Jhon Alexander Alfonso Solano.

Afirma el apoderado que para efectos de la conciliación se analizaron, el informe de los hechos y la minuta del servicio en la cual se evidenció que el arma de dotación estaba asignada a intendente Jorge Sánchez Aguilar.

Por lo anterior, relata que el señor Jhon Alexander Alfonso Solano, sus padres y hermanos demandaron a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional solicitando el reconocimiento de los perjuicios causados, en ejercicio de la Acción de Reparación Directa que se adelantó ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio con el Radicado. 500012331000-2005-20207-00, y durante su trámite, en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2009, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional suscribió conciliación con el apoderado de los demandantes, comprometiéndose al pago de la suma equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales, dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales y la suma de quince millones de pesos, por

Acción: Repetición
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00287-01
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

concepto de perjuicios de daño a la vida de relación y materiales, para la víctima directa, aprobándose dicho acuerdo mediante proveído del 27 de febrero de 2009.

Informa que mediante Resolución No. 0409 del 19 de mayo de 2009 la Policía Nacional dispuso el pago de la conciliación por concepto de capital e intereses a favor de los demandantes, por la suma \$74.229.649.07 por concepto de perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, los cuales fueron entregados al apoderado según comprobante de egreso de la Policía Nacional 1500007203 de fecha 16 de junio de 2009.

3. Fundamentos de derecho.

Se señalan como fundamentos normativos de la presente acción, los artículos 90 inciso 2, 209 y 124 de la Constitución Política, artículo 77, 78, 86, 137, 206 y S.S. del CCA, artículo 73 de la Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes, además la Ley 678 de 2001.

Menciona el apoderado que el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Nacional establece que una vez el Estado es condenado por la reparación patrimonial por un daño antijurídico como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, este puede repetir contra el agente, con la finalidad de recuperar el monto proporcional de los perjuicios imputables al autor del daño antijurídico.

Del mismo modo, afirma que los artículos 77 y 78 del C.C.A. determinan los actos que dan lugar a la responsabilidad del Estado y la jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad conexas.

Finalmente, indicó que la demanda de repetición debe iniciarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 9 de la Ley 446 de 1998.

4. Contestaciones de la demanda.

Encontrándose dentro del término legal, el curador *ad litem*² de los demandados *Jorge Hernán Sánchez Aguilar y Giovanny Rojas Lizarazo* contestó la demanda³, expresando su oposición a las pretensiones.

Respecto de los hechos, manifestó atenerse a lo probado dentro del plenario; así mismo planteó los siguientes medios de defensa: *i.) falta de legitimación en la causa por activa*, al respecto indicó que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para promover la demanda de repetición la administración debe acreditar

² Folio 100 cuad. primera instancia

³ Folios 101 a 103 *ibidem*.

el pago efectuado y la fecha en la cual lo hizo, según lo prevé el artículo 8° de la Ley 679 de 2001 y la jurisprudencia haciendo alusión a la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del radicado No. 25000 23 26 000 2005 11423 01 (41281) del 30 de enero de 2013.

De acuerdo con lo anterior, consideró que esta circunstancia no se encontraba acreditada en el expediente. Y que a pesar de allegarse por parte de la entidad un comprobante de egreso a nombre del Miguel Piñeros Rey de fecha 16 de junio de 2009 no aparece acreditado que el señor Piñeros fuera el abogado de las víctimas, ni que estuviera facultado para recibir esa suma de dinero, y menos que el abogado Piñeros Rey haya recibido el dinero.

Agrega, que tampoco se acreditó que la entidad haya efectuado la transferencia electrónica como lo ordenaba la resolución mediante la cual se resolvió dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

ii.) Ausencia de requisitos para que proceda la repetición, sobre este asunto, afirmó que para condenar a los demandados a reembolsar la suma dineraria que la entidad debió pagar por la conciliación, se debe acreditar que el funcionario actuó con dolo o la culpa grave de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001. Elementos que a su juicio, no se encuentran demostrados en el proceso y que tampoco existe en el plenario un medio de prueba del cual se pueda deducir que los agentes actuaron con la intención de causar daño, ni con tal grado de negligencia que les permitiera inferir el resultado.

Advierte, el *curador ad litem* que pese a encontrarse acreditado que a Jhon Alexander Alfonso Solano se le causaron unas lesiones con un arma de dotación, no es menos cierto que los hechos ocurrieron de manera accidental, tal y como se mencionó en los hechos 2° y 3° de la demanda "*al manipular de manera imprudente el arma de dotación...*" y "*accionándola accidentalmente*" respectivamente, afirmaciones que considera no resultan suficientes para configurar las conductas referidas.

5. Sentencia apelada.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, en decisión del 16 de agosto de 2019⁴, negó las pretensiones de la demanda.

Luego de exponer acerca de los fundamentos jurídicos de la Acción de Repetición, sostuvo que frente a los elementos que se exigen para la prosperidad de la misma, que en el caso se cumple con la existencia de una condena judicial, conciliación, transacción o cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, acreditada con el acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo y se aprobó en el Juzgado Quinto

⁴ Folios 143-150 *ibidem*.

Administrativo del Circuito de Villavicencio.

En relación con el segundo elemento concerniente al pago realizado por el Estado, indicó que se observa la Resolución No. 0409 del 19 de mayo 2009 expedida por el Estado (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) en donde se resuelve cancelar la suma de \$74.229.649.07 a favor de “Jhon Alexander Alfonso Solano «36 S.M.L.M.V. + \$15.000.000» y de Ana Solbina Solano Garzón (quien actúa en nombre propio y en representación de los menores: Carlos Andres, Leidy Jhoana, Robert Albeiro, Danilo Alejandro, Jaidy Yurley y Angely Paola Corredor Solano) «72 S.M.L.M.V.», a través de su apoderado; también, ii por medio de la certificación suscrita el 19 de mayo de 2019, por la Tesorera General de la Policía Nacional, se dejó constancia de que dicho acto administrativo (resolución No. 0409 del 19-05-2009) fue cancelado al citado apoderado, a la cuenta de ahorros perteneciente al Banco de Bogotá No. 364367409 el 12 de junio de 2009.”; Sin embargo, consideró que no se encontraba demostrada la realización del pago efectivo de la obligación consignada en el acuerdo conciliatorio y su aprobación, porque si bien se allegó el comprobante de egreso y la certificación por la tesorera de la entidad asegurando que se llevó a cabo el pago de la suma ordenada, no es el medio de prueba idóneo para acreditar la veracidad de tal circunstancia, en el entendido que no contiene la manifestación expresa de los beneficiarios de haber recibido a satisfacción el pago.

En consecuencia, se abstuvo de analizar el tercer elemento para la procedencia de la acción de repetición y dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, y en razón a la representación de los demandados a través de *curador ad litem* ordenó a la entidad demandante reconocer por concepto de honorarios al abogado Juan Carlos Farieta, la suma equivalente a 0.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. Recurso de apelación.

Inconforme con la decisión del *a quo*, el apoderado de la parte actora interpuso en forma oportuna recurso de apelación⁵, manifestando que dentro de los documentos aportados con la demanda para acreditar el pago del valor conciliado, se encuentra el comprobante de egreso, el cual corresponde a un documento contable que evidencia el pago de los distintos compromisos de una empresa o entidad adquiriente, y que tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido el artículo 53 del Código de Comercio y los artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993.

Adicionalmente, advierte que los documentos aportados para acreditar el pago realizado por la entidad, en virtud de la conciliación de las pretensiones dentro del proceso de reparación directa, fueron expedidos por autoridades administrativas,

⁵ Folios 152 a 156 cuaderno principal.

en ejercicio de sus funciones, por lo que gozan de presunción de autenticidad, además que no fueron tachados de falsos.

Así mismo, pone de presente que *“las resoluciones que ordenan el pago de una condena impuesta, no son más que documentos públicos, vinculantes que contienen y reflejan la propia manifestación de voluntad de la entidad condenada, en el sentido de hacer constar el cumplimiento de la condena y que por tratarse de documentos que fueron suscritos por funcionarios de una entidad pública, en ejercicio de sus funciones o con su intervención, “ostentan la calidad de documentos públicos, en los términos del artículo 251 del CPC.”*

El apoderado insiste en que los actos administrativos con los cuales se acredita el pago, fueron expedidos por funcionarios públicos de la entidad en ejercicio de sus funciones; razón por la cual pueden ser tenidos como prueba como quiera que dan cuenta del pago efectivo a los beneficiarios de acuerdo conciliatorio. Como sustento de sus argumentos cita jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionada con este asunto.

7. Trámite procesal.

Mediante proveído del 21 de enero de 2020⁶, al reunir todos los requisitos de ley, esta corporación admitió el recurso de apelación promovido por la parte demandante. Así mismo, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, etapa procesal en la cual el apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público emitió concepto solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que no hay pruebas idóneas que permitan dar certeza del pago.

Al respecto, explicó que a pesar que el Consejo de Estado ha indicado que el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, bajo ese entendido concluyó que: *“el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien lo recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de este el mismo sentido.”*

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En el *sub judice* se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

⁶ Folio 5 cuaderno de apelación.

Debe señalar la Sala que es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con el numeral 1° del Art. 133 del C.C.A., modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998, sin embargo, sólo se revisará el fallo del *a quo* en relación con los aspectos que fueron objeto del recurso de apelación.

2. Problema Jurídico.

Se contrae a determinar si los demandados son responsables solidaria y patrimonialmente a título de dolo o culpa grave, por las sumas de dinero que debió cancelar la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en virtud de los hechos ocurridos el 11 de junio de 2004, que dieron origen al Acuerdo Conciliatorio celebrado el 17 de febrero de 2009, y aprobado mediante auto del día 27 de febrero de 2009, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 500012331000-2005-20227-00, a través del cual se dispuso el pago de una sumas de dinero a favor del señor Jhon Alexander Alfonso Solano y otros, como consecuencia de las lesiones causadas con un arma de dotación de la institución, al reunirse en los elementos de la Acción de Repetición como lo solicita la *recurrente*; o si por el contrario, estos no se cumplen y deben negarse las pretensiones como lo determinó el *a quo*.

Previo a resolver en anterior problema jurídico, la Sala de oficio determinará si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, o si por el contrario se hizo cuando ya había operado fenómeno jurídico de la caducidad.

Una vez planteado lo anterior, procede la Sala a delimitar el caso *sub examine* teniendo en cuenta lo siguiente:

3. Caducidad de la acción.

La caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo implica la pérdida de la oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado. Así las cosas, tratándose de la Acción de Repetición, como la que aquí se promovió, el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 23 del Decreto 2304 de 1989; modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998) establece como término de caducidad, el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.

No obstante, dicha disposición fue declarada exequible condicionalmente, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-832-01 del 08 de agosto de 2001, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, «*bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo*».

Acción:	Repetición
Expediente:	50001-33-31-005-2011-00287-01
Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia

Ahora bien, con relación al cómputo de la caducidad en este tipo de acción, el Consejo de Estado ha determinado:

"(...) La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la anterior disposición, en el entendido de que en el evento en el cual no se hubiere pagado la condena respectiva, el término se debe contar a partir del vencimiento de los 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena. Cabe precisar además que en los casos en los cuales el pago se realice por cuotas o se reliquiden los intereses del pago, no se puede tener como fecha de pago la última en la cual se efectuó o aquella en la cual se cancelaron los intereses, pues el término legal de caducidad es uno sólo y no puede quedar a discreción de la entidad pública demandante y menos aun cuando se trata de la reliquidación de intereses, toda vez que la mora de la entidad no puede ser imputable al demandado⁷. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La anterior postura fue ratificada por el Consejo de Estado, en sentencia del 10 de agosto de 2016, en el siguiente sentido:

"En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para efectos de poder establecer si una determinada acción de repetición se encuentra caducada deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma en que se realice el cómputo del término de caducidad.

En vista de todo lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya- realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción"⁸ (negrilla por la Sala).

Con esta precisión, es claro que la acción de repetición caducará cuando el primero de dos eventos ocurra: *i.) "al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", ii.) desde el "vencimiento de los dieciocho meses consagrados en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo", para que la entidad pública cumpla la obligación*

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de mayo 26 del 2010. Rad. 25000-23-26-000-2006-00211-01 (37418).

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de fecha 10 de agosto de 2016. Rad. 23001 23 31 000 2006 00637 01 (37.265). C.P. Hernán Andrade Rincón

Acción: Repetición
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00287-01
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

indemnizatoria que le ha sido impuesta⁹, bajo el entendido de que no se hubiere pagado la condena respectiva.

Es decir, si la entidad pública paga la condena impuesta en su contra dentro del plazo de dieciocho meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 ibídem, el término de caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento de los dieciocho (18) meses.

Así lo concluyó la alta Corporación en pronunciamiento realizado el 27 de agosto de 2021¹⁰, de la siguiente manera:

"Asimismo, de manera pacífica y reiterada esta Corporación ha mantenido la tesis según la cual, cuando del conteo del término de caducidad de la acción de repetición se trata¹¹ "la entidad cuenta con dieciocho (18) meses para pagar las condenas impuestas en su contra, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia por la cual fue declarada patrimonialmente responsable o el auto que apruebe la conciliación, y una vez vencido este plazo comenzará a computarse el término de dos (2) años para el ejercicio oportuno de la acción de repetición. Ahora, si la entidad pública paga las condenas impuestas en su contra dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el término de caducidad de la acción comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo dicho pago¹²". (subrayado fuera de texto.)

⁹ Corte Constitucional – Sentencia C-394 del 22 de mayo 2002, MP. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A. Rad. 050012333000202000695-01 (67008) Mp. María Adriana Marín.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de agosto de 2016, exp. 45544, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹² Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 8 de julio de 2009, rad. 22120, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, precisó: "como puede apreciarse, la Corte señaló que el plazo máximo que tiene la entidad para efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del C. C. A., según el cual la entidad pública cuenta con 18 meses para cancelar (sic) las condenas impuestas en su contra, de manera que una vez vencido ese término comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición. Sobre el particular la Corte Constitucional precisó: Se tiene, pues, que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena que haya sufrido la Administración, y por consiguiente, resulta razonable que se haya fijado el momento en que se realiza ese acto jurídico como punto de partida para computar el término de caducidad. // Por otra parte, contrariamente a lo que afirma el demandante, la entidad no puede, a su arbitrio, determinar el momento definitivo del pago, ya que el cumplimiento de esa obligación se encuentra sujeto a estrictas normas presupuestales (...) // Por su parte, en desarrollo del mandato constitucional, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé, que en el evento de ser condenada la Nación, una entidad territorial o una descentralizada al pago de una suma de dinero, el agente del ministerio público frente a la respectiva entidad, debe dirigirse a los funcionarios competentes para que incluyan en sus presupuestos, partidas que permitan sufragar las condenas. En concordancia con lo anterior, será causal de mala conducta por parte de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de las condenas más lentamente que el resto. Prevé también el citado artículo que dichas condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho meses después de su ejecutoria, y devengarán intereses moratorios. La Corte, al examinar la constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo afirmó que "[a] menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho meses (18) que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria" (Corte Constitucional. Sentencia C - 188 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo) // De lo anterior se infiere, que como en razón del principio de legalidad del gasto público (artículos 345 y 346 de la Constitución), el Estado no puede, a diferencia de los particulares, disponer inmediatamente de sus recursos para el cumplimiento de las condenas a su cargo, la ley razonablemente le ha otorgado un plazo de dieciocho meses para realizar los trámites para el pago de las mismas, so pena de sanciones disciplinarias a los funcionarios que no procedan de acuerdo con el trámite anteriormente explicado. Por lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares. En síntesis es viable afirmar, que el plazo con que cuenta la

Acción: Repetición
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00287-01
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Finalmente, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, la configuración o no de la caducidad.

Bajo esos términos, se procederá con el debate del estudio de la caducidad de la presente acción haciendo primero una relación de los hechos que se encuentran acreditados respecto de la misma para luego poder realizar el respectivo cómputo. Revisado el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

El 27 de febrero de 2009, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso No. 50001 23 31 000 2005 20227 00, aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre los apoderados de las partes, en los términos, condiciones y por la suma de dinero estipulada en diligencia realizada el 17 de febrero del mismo año, la cual fue notificada por estado el 3 de marzo de 2009, quedando ejecutoriada el 6 de marzo de 2009 de acuerdo con la constancia expedida por el Secretario del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio. (fls. 15 al 22)

Mediante Resolución No. 0409 del 19 de mayo de 2009, la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, dispuso el pago de \$74.229.649.07 a favor de Jhon Alexander Alfonso Solano y Ana Rosalbina Solano Garzón (quien actúa en nombre propio y representación de los menores: Carlos Andrés, Leidy Jhoana, Robert Albeiro, Danilo Alejandro, Jaidy Yurley y Angely Paola Corredor Solano), por intermedio de su apoderado- Miguel Piñeros Rey, con ocasión a las lesiones personales causadas al señor Jhon Alexander Alfonso Solano, con un arma de dotación oficial y accionada por un miembro de la institución. (fls. 22 al 26)

El 16 de mayo de 2009, la Tesorera General de la Policía Nacional certificó que al señor Miguel Piñeros Rey le fue consignado el valor de \$74.229.649.07 a la cuenta de ahorros de ahorros del Banco de Bogotá No. 364367409 el **12 de junio de 2009**, de acuerdo con la Resolución No. 0409 del 19 de mayo de 2009 (fl. 124 vuelto)

Así mismo, se aportó el documento denominado "*REPORTE ESTADO ORDEN DE PAGO*" con número de orden de pago 4.163.186 de fecha 12 de junio de 2009, que coinciden con la información descrita en la certificación expedida por la Tesorera General de la Policía Nacional. (fl. 125)

entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa".

Acción: Repetición
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00287-01
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

La demanda a través de la cual se pretende se declaren solidariamente responsables a los señores Jorge Hernán Sánchez Aguilar y a Giovanni Rojas Lizarazo que con su actuar realizado el 11 de junio de 2004, le causaron unas lesiones personales al señor Jhon Alexander Alfonso Solano, cuyos perjuicios morales y materiales que fueron conciliados por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional reconociendo la suma de sesenta y ocho millones seiscientos sesenta y cinco mil doscientos pesos (\$68.665.200) mcte, en favor de la víctima directa y su núcleo familiar, dentro del proceso de reparación directa 50001-23-31-000-2005-20227-00, fue promovida por la entidad condenada el 16 de junio de 2011, como se evidencia en el acta de reparto visible a folio 29 del cuad. de primera instancia.

En el presente asunto, la Sala estima que el término de caducidad debe contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de pago de la condena por parte de la Policía Nacional, como quiera que el mismo se hizo dentro del término de los dieciocho (18) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que ello fue lo primero que ocurrió.

Así las cosas, se tiene que el pago de la obligación se hizo el 12 de junio de 2009, de acuerdo con la certificación expedida por la Tesorera General de la Policía Nacional, en la cual expresó:

“Que al señor MIGUEL PIÑEROS REY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17310642 le fue consignado el valor neto pagado equivalente a SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 07/100 MCTE (\$74.229.649.07) correspondiente al pago de una sentencia según Resolución No. 0409 del 19-05-2009, la cual fue cancelada el 12-06-2009, a la cuenta No. 364367409 Ahorros BANCO DE BOGOTA”

Bajo las anteriores consideraciones el término de los dos (2) años para impetrar la acción de repetición vencían el 13 de junio de 2011 y al hacerlo sólo hasta el 16 de junio de 2011 se impone concluir que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

En este punto, la Sala pone de presente que no obstante la entidad con la demanda presenta un comprobante de egreso de fecha de 16 de junio de 2011, con el cual se pretendió acreditar el giro de los recursos al señor Miguel Piñeros Rey, la Tesorera General de la entidad certifica que efectivamente el pago se realizó el 12 de junio de 2009, afirmación que coincide con el reporte del estado de orden visible a folio 125, en el que se evidencia claramente que el pago a los demandados se realizó el 12 de junio de 2009.

Acción:	Repetición
Expediente:	50001-33-31-005-2011-00287-01
Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia

Ahora bien, la oportunidad para pronunciarse sobre la figura de la caducidad, en primer lugar, de conformidad con el inciso 3 del artículo 143 del C.C.A., es en el momento de admitirse la demanda, o también, la misma puede ser planteada por los demandados mediante el recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio, o, proponerse como excepción en la contestación de la demanda eventos que en el sub examine no ocurrió, sin embargo, el Juez en la sentencia definitiva si la encuentra probada puede declararla de oficio, conforme lo prescribe en el artículo 164 del C.C.A.

Conforme con lo anterior, la Sala procederá a declarar de oficio la excepción de caducidad dentro del presente asunto, y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que resulta irrelevante el estudio de los argumentos planteados por el apoderado de la entidad demandante dirigidos a que declarara la responsabilidad patrimonial de los demandados por dolo o culpa grave.

4. Condena en costas.

Referente a la condena en costas, la Sala no condenará a la demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, en razón a que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida respecto de la parte vencida¹³.

5. Otras decisiones.

Finalmente, teniendo en cuenta que a folio 10 a 12 se allegó poder conferido al abogado Teniente Giovanni Adolfo Moreno Ruíz, con los respectivos soportes, deberá reconocerse como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, en su lugar declarar de oficio la excepción de caducidad de la acción.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez en sentencia de 5 de agosto de 2010, señala:

“CONDUCTA TEMERARIA O MALA EN EL PROCESO – Existencia.

Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C-numerales 1º y 2º) Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5º ibídem)”

Acción: Repetición
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00287-01
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO.- Reconocer al abogado Giovanni Adolfo Moreno Ruíz como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO.- Una vez ejecutoria la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 073 de la misma fecha, estando la Magistrada Teresa Herrera Andrade, encargada¹⁴ del Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Meta.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁴ Conforme a lo dispuesto en Sala Plena del Consejo de Estado en sesión virtual realizada el 7 de septiembre de 2021, comunicada mediante Oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2021-3633 del 8 de septiembre de 2021.

Código de verificación:

3946b598cb5df1455d5b3ba8ead1a42a693d47c3df9a41f8439211997bf2840

Documento generado en 03/11/2021 12:25:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción: Repetición
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00287-01
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia